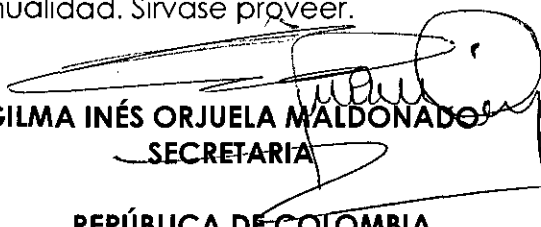


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte activa no dio cumplimiento al auto anterior, parte demandada se encuentra notificada desde el día 4 de marzo de la anualidad. Sírvese proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 2573640890012020-00007-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO RINCÓN MORA
NELLY CONSUELO MUÑOZ GARCÍA

Atendiendo al informe secretarial y una vez revisado el diligenciamiento acaecido dentro del presente asunto, se observó que los demandados OSCAR EDUARDO RINCÓN MORA y NELLY CONSUELO MUÑOZ GARCÍA fueron notificados en forma personal el 4 de marzo de 2020 y así se expuso en auto del 10 de julio de los corrientes a través del cual se requirió a la parte activa a fin de que procediera a acreditar el diligenciamiento del oficio 0052, retirado el 11 de febrero de este año y allegara certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria 176-110524 donde se certificara la inscripción de la medida de embargo, para los efectos del numeral 3° del artículo 468 del CGP.

Por lo anterior y encontrándose debidamente notificada la parte pasiva, es inoficioso dar trámite al escrito presentado por la activa a folio 78, en razón que únicamente allega diligenciamiento de citación para notificaciones por correo electrónico.

En consecuencia, **se REQUIERE** a la parte activa legalmente representada por apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, del deber de tomar atenta nota de las órdenes judiciales impartidas en autos, y proceder a acreditar con el certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria 176-110524 la inscripción de la medida de embargo del bien gravado con hipoteca, so pena de decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito** a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del CGP.

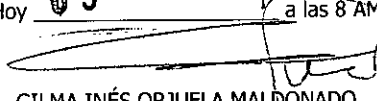
NOTIFÍQUESE,


MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. _____

Hoy **05 OCT. 2020** a las 8 AM


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

